

**DENIEGA LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN FOLIOS, CT001T0015268,
CT001T0015269, CT001T0015276,
CT001T0015286, CT001T0015303,
CT001T0015304, CT001T0015305,
CT001T0015306 Y CT001T0015307,
PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD
LUTTINO POR SÍ O EN REPRESENTACIÓN
DE LA CORPORACIÓN DE DDHH LOS
DERECHOS DE NUESTRA GENTE, DE 25
DE OCTUBRE, 1° Y 5 DE NOVIEMBRE DE
2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 259

SANTIAGO, 15 NOV 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 451, de 30 de agosto de 2019, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Miguel Yaksic Beckdorf, designándolo Director de Promoción, Formación y Vinculación Titular de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fechas 25 de octubre, 1° y 5 de noviembre de 2021, doña Soledad Luttino por sí o en representación de la Corporación de DDHH Los Derechos de Nuestra Gente, presentó

ante este Consejo las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

a) Solicitud de información código CT001T0015268:

“(…) Del amparo C-1540-2016

- i. Copia de los expedientes ordenados por fecha de ingreso y foliados por patología por separado (salud mental y traumatología).*
 - ii. Copia de informes de comisiones médicas (ambas patologías: salud mental y traumatología) que realizaron resoluciones. Informes de las resoluciones de diciembre de 2015 y febrero de 2016.*
 - iii. Copia de informes médicos emitidos por profesionales de la mutual de seguridad, Sr. Wilson Vielma (Psiquiatría) y Sr. Arturo Saravia (traumatólogos), con antecedentes entregados por la misma mutual en su oportunidad.*
 - iv. Copia del informe de la inspección del trabajo que desestima hostigamiento laboral.*
 - v. Copia de oficios enviados a instituciones pertinentes por denuncias efectuadas por la suscrita y que según la SESUSO, no eran de su competencia: respecto a modificación de diagnósticos médicos, falta de atención oportuna, falta de información del diagnóstico, etc.*
 - vi. Copia de informes de especialistas traumatólogos particulares, entregados personalmente y vía web, entre el periodo agosto 2015 –enero 2016. Esto producto de la lesión de fecha 26 de junio.*
 - vii. Copia de informes radiológicos, médicos y kinesiológicos, de la lesión del tobillo, de especialistas particulares, meses agosto 2015 a enero 2016.*
 - viii. Copia de informes médicos y carta presentada a don Marcos Larenas, de fecha 19 de enero de 2016 y mediante correos electrónicos, quien refiere que adjuntaría al expediente.*
 - ix. Copias de las dos evaluaciones de puesto de trabajo efectuado por Mutual de Seguridad (marzo 2015 y agosto 2015).*
 - x. Copia del oficio emitido Mutual de Seguridad, señalado en el ordinario N° 70373, del 05 de noviembre de 2015, en el cual la SUSESO en el párrafo N° 2, indica textual: Requerida la Mutual de Seguridad informo en síntesis que le ha otorgado las prestaciones psiquiátricas requeridas, indicando que se le realizará evaluación clínica por profesionales de salud mental en el Hospital de Santiago.*
 - xi. Copia de informe que revocó resolución del ordinario N° 7670 de fecha 10 de septiembre de 2015, en el cual se detallan los antecedentes que cambiaron la resolución.*
 - xii. Copia de respuesta a oficio enviado por la Superintendencia de Salud de fecha 30 de noviembre de 2015, ordinario 7018, de fecha 05 de febrero de 2016.*
- Nómina de funcionarios que tramitaron el amparo*
Intervención de don Raul Ferrada en los amparos, pese a su calidad de trabajador de Mutual de Seguridad
Tiempo de tramitación del amparo

Amparo Rol C3074-16.

- i. “Copia Resoluciones con los respectivos Informes de las Comisiones Médicas señaladas en los expedientes N° P-04802-2015, N° P-04802-2015-P1, N° P-04802-2015-P2, N° P-04802-2015-P3, N° P-04802-2015-P4, N° P-04802-2015-P5, N° P-04802-2015-P6, N° P-04802-2015-P7, N° P-04802-2015-P8, N° P-04802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016”.*
- ii. “Copia de documentos (informes, minutas, licencias médicas, etc.), que fueron considerados en las resoluciones de los expedientes N° P-04802-2015, N° P-04802-2015-P1, N° P-04802-2015-P2, N° P-04802-2015-P3, N° P-04802-2015-P4, N° P-04802-2015-P5, N° P-04802-2015-P6, N° P-04802-2015-P7, N° P-04802-2015-P8, N° P-04802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016”.*

iii. iii. "Informar los siguientes indicadores de las evaluaciones de puestos de trabajo: 1.- Objetivo. 2.- Participantes en la evaluación del puesto de trabajo, definiendo las características que debe tener cada uno: Jefatura Indirecta: ¿Qué se entiende por ella, qué relación directa debe tener con el trabajo del evaluado, etc.

3.- Qué se entiende por riesgo bajo, riesgo medio y riesgo alto. Además indicando que corresponde a cada uno de los indicadores".

iv. iv. ¿Cuáles son los vicios de forma y fondo considerados para anular una evaluación de puesto de trabajo?".

v. "Entrega del procedimiento a realizar para requerir anulación de evaluación de puesto de trabajo".

v. vi. "Respuesta de denuncias efectuadas por la Superintendencia de Salud a la SUSESO (...) mediante Ordinario N°975/2015".

vi. vii. "Copia de respuesta enviada por la Superintendencia de Salud a denuncias efectuadas por la SUSESO, en el ámbito de sus competencias".

vii. viii. "Respuesta a solicitudes efectuadas en carta y documentos de respaldo, ingresadas por esta profesional a ingreso de fecha 27 de noviembre de 2015, en la oficina regional de Antofagasta de la SUSESO

Del amparo C-974-2017

a) Del ordinario N° 80386, de fecha 23 de diciembre de 2015:

Respaldo documental de lo señalado en el párrafo N° 4, inciso A. ii. Respaldo documental del mismo párrafo anterior, inciso C, que comienza con: "en efecto de acuerdo a investigaciones realizadas por la inspección del trabajo, las evaluaciones de puesto de trabajo".

Entrega investigación, evaluación u otro nombre que le provea SUSESO, a informe efectuado por médicos especialistas, para resolver.

b) Del ordinario N° 7018, de fecha 05 de febrero de 2016:

i. Entréguese copia de los antecedentes documentales, otorgados por la Mutual, para acreditar atención oportuna y adecuada de lesión de tobillo, no existiendo secuelas posteriores.

ii. Entréguese copia de los antecedentes documentales, que justifican las siguientes irrespetuosas aseveraciones de la SUSESO que comienza con: "Revisados nuevamente todos los antecedentes se concluye".

iii. Copia de estudio de profesionales médicos que efectuaron la resolución, según párrafo N° 5, inciso C, que comienza: "En esta oportunidad se hizo un nuevo estudio".

iv. Entréguese copia de todas las licencia médica psiquiátrica, aludida en el párrafo N° 5, inciso D, línea 7 y 8 (estaba con licencias psiquiátricas).

v. Entregue razones por las cuales informe del Dr. Randolph Gent, aparece adulterado u obviado en la parte quien deriva a la Mutual por tratamiento por lesión mal curada de Mutual. Mismo procedimiento efectuado en segunda mediación respecto a minuta jurídica. Párrafo N° 5. vi. Criterios para desechar alta prematura de lesión de tobillo, pese a deterioro progresivo del mismo, ignorando copia de informe de IS imagensalud adjunto que da cuenta que Mutual omitió parte del diagnóstico.

c) Ordinario N° 9851, de 16 de febrero de 2016:

i. Entréguese todos los documentos que fueron considerados para emitir la resolución respectiva.

ii. Entréguese copia de informe, evaluación u otro nombre que le otorgue la SUSESO, a análisis de sus especialistas para determinar en dicha resolución.

iii. Entréguese copia de actas de mediación señaladas ya que la indicada con el N° 0202/2015/509

Nómina de funcionarios que tramitaron el amparo

Intervención de don Raul Ferrada

Tiempo de tramitación

Del amparo C-1173-2017

- i. Licencia médica, señalada en ordinario N° 2941 /2016, aludida en el punto N° 3;*
- ii. Entrega de documentos médicos que dieron origen a la "opinión técnica de los profesionales médicos" en cada una de las resoluciones efectuadas;*
- iii. Entrega de certificado médico cuatro meses y medio después, señalado en ordinario N° 7018, de fecha 16 de febrero de 2016.*

Nómina de funcionarios que tramitaron

Intervención de don Raul Ferrada

Tiempo de tramitación

Del amparo C-2653-2017

Copia de la información entregada por la SUSESO

Nómina de funcionarios que tramitaron el amparo

Intervención de don Raul Ferrada

Tiempo de tramitación

Del amparo C-3178-2017

ii. Del literal B), referido a resolución de fecha 16 de febrero de 2016 consultada. Letra g): Indicar expedientes y fojas donde se contienen "las copias de certificados médicos y exámenes, entregados por la suscrita, para reclamar atención negligente y falta de oportunidad de lesión de tobillo, periodo junio 2015 y diciembre 2016. En caso que esta información no obre en poder de la reclamada, se deberá acreditar fundadamente esta circunstancia ante este Consejo y la reclamante.

Letra i): Documentos, ley, circular u otro, tenido a la vista para cualificar curación de esguince menor. Indicar específicamente donde se encuentra regulada esta información. Letra j): Documentos tenidos a la vista para resolver indicación esguince grado I. En caso que esta información no obre en poder de la reclamada, se deberá acreditar fundadamente esta circunstancia ante este Consejo y la reclamante

Nómina de funcionarios que tramitaron

Intervención de don Raul Ferrada

Tiempo de tramitación

Del amparo C3717-2017:

Respecto de las resoluciones de fechas 10 de septiembre de 2015; 23 de diciembre de 2015; 05 de febrero de 2016 y 16 de febrero de 2016:

i. Nómina de funcionarios (médico y administrativos, jefaturas u otros) que participaron en cada una de las resoluciones efectuadas al tenor de la problemática de la suscrita.

ii. Nómina completa de funcionarios por departamento, que intervinieron para la resolución final

Nómina de funcionarios que tramitaron

Intervención de don Raul Ferrada

Tiempo de tramitación

Del amparo c-408-2018

i. Copia de las resoluciones de los siguientes expedientes: P-4802-2015, P-4802- 2015-P1, P-4802-2015-P2, P-4802-2015-P3, P-4802-2015-P4, P-4802-2015-P5, P4802-2015-P6, P-4802-2015-P7, P-4802-2015-P8, P-4802-2015-P9, 06295-2016, 02802-2016.

ii. Copia de la denuncia enviada por la Superintendencia de Salud a la Superintend" (sic)

b) Solicitud de información código CT001T0015269:

"A la información adjunta a solicitud

3.- Señale y adjunte normativa por la cual nuestra Corporación debe acreitar ante este servicio la personería de su Presidwenta si lo ha efectuaod ya ante el mismo servicio y este CPLT.

En respuesta al tercer numeral de su requerimiento, se reproduce, a continuación, el artículo 12 de la Ley N° 20.285: "La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.

b) Identificación clara de la información que se requiere.

c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.

d) Órgano administrativo al que se dirige. En respuesta al tercer numeral de su requerimiento, se reproduce, a continuación, el artículo 12 de la Ley N° 20.285: "La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.

b) Identificación clara de la información que se requiere.

c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.

d) Órgano administrativo al que se dirige.

En razón que se han entregado todos los antecedentes antes señalados, RITERO

1.- Señale y adjunte normativa por la cual nuestra Corporación debe acreditar ante este servicio la personería de su Presidenta si lo ha efectuado ya ante el mismo servicio y este CPLT.

Considernado ue este servicio ha señaldo que NO SE ENVIÓ subsanación , no que llegó atrasada, solciito

2.- Fundamentos de negar el envío de la subsanación

3.- Funcionario com odepartamento y normativa que se acogen en este servicio para contar los plazos otrogados.

Conserdando que los reclamados para cumplir las decisiones del cplt , no tienen plazos,

4.- Señale funcioanrios o funcioanrios que deben hacer cumplir los plazos de entrega de información y como los cuenta.

5.- Fundamnete porque no se exige cumplimiento al plazo legal los reclamados no han entregado información (anexe normativa)

6.- Fundamente que debe esperar un ciudadano para que los reclamados cumplan los plazos de cumplimiento.

7.- Anexe extracto de normativa que se aplica paa ampliar los plazos una vez ejecutoriado los plazos sin entregar la información" (sic).

c) Solicitud de información código CT001T0015276:

"La petición se refiere a respuesta solicitud de información CT001T0015189

A su dicho : "dispone que la resolución del Consejo que otorgue acceso a la información fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.

8.- Señale a que plazo se refiere con prudencial, por no estar en ninguna normativa.

9.- Extracto de toda la normativa que señala (por no ser carga del solicitante buscar) :

Ley N° 20.285 <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363>

Reglamento de la Ley N° 20.285 <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1001095>

Instrucción General N° 10 <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1035144>

Ley N° 19.880 <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676>

Por lo anterior, en virtud de lo establecido" (sic).

d) Solicitud de información código CT001T0015286:

"En realacion a que el relcamado de los siguientes amparos 1902-2021, 2166-2021, 3357-2021, 4578-2021, NO HA ENTREGADO la informacion de los siguienes amparos y se an negado a dar respuestas a las quejas imterpuestas, vengo a solicitar

1.- Estado de los amparos señalados

2.- Que plazos aun faltan por darle a los reclamados

3.- Copia de las quejas ingresadas por esta profesional y sus respuestas como forma de notificaicon

4.- Copia de las acciones efectuadas por este cplt, para exgir el cumplimiento a los reclamados y forma que ha notificado a esta profesional

5.- Copia de los expedientes integros a la fecha de los amparos señalados

6.- Detalle los plazos que corresponden otorgar a los reclamados, una vez que el Cosnejo Directivo , resuleve los amparos a favor de los reclamantes (anexe extracto de la normativa)" (sic).

e) Solicitud de información código CT001T0015303:

"A la sensibilidad de este servicio, vengo a solicitar , porque ya he viajado tres veces con daño al patromo, en donde el director general Raul Ferrada entre otros cubria a sup patron Mutuak de Seguridad, donde se han negado a clarificar los fundamentos por los cuales acreditan documentos inexistentes , entregue :

1.- Que es la motivación de un acto adminsitrativo para este servicio (resolución) .

2.- Elementos (motivaicón), que debe contener el acto administrativo emitido por este servicio y los de la SUSESO Y SUSAL (Detalle elementos en forma separada por institución),

3.- Motivación para usar oficio tipo en la SUSESO, en cualquier tipo de información publica como personal

4.- NorMativa que aplica el servicio para despojar de derecho funamental de petición, propiedad a esta ciudadana., impidiendo acceso a información por ley de transaprencia de la SUSESO

5.- Normativa usada por este servicio para negar acceso a cualquier información de transparencia a la suscrita ante la SUSESO.

6.- Formas que un ciudadano que vive en región obtiene información de este servicio que se encuentra en la ciudad de Santiago. Deje en antecedentes que no conoce a nadie en la ciudad de Santiago.

Habiendo viajadao en tres ocasiones a la ciudad de Santiago a lo menos con cartas de denuncias ingresadas en el lugar por no entregar la información, sin respuesta a la fecha ,

7.- Envío de toda la nformación ordenada que seria entregada en la civad de Santiago respecto a :

7.1.- Informes médicos de la Superintendencia de Seguriad Social

7,2Copia de la licencia médica en salud mental que hacia uso la suscrita al momento de accidente

laboral (porque no existe, pero se acredita entrega por el jefe de mutual de seguridad ex director general de este CPLT).

7.3.- copias de las minutas de la inspección el trabajo que rechaza acoso laboral (NO EXISTEN PERO ESTE SERVICIO ACREDITÓ SU ENTREGA POR EL RECLAMADO , SIN QUE YO LAS TENGA) .

8.- Copias íntegras de los expedientes ordenados por patología de acuerdo al pago realizado de los expedientes pero nunca entregados por la SUSESO.

Al estar denunciados varios funcionarios de este servicio por corrupcion reiterada , como apoyo irrestricto a sus correligionarios politicos , solicito

9.- Funcionarios que emiten el oficio RESOLUCIÓN EXENTA N° 2 5

10.- Inhabilidades que le asisten a doña Gloria de la Fuente, para participar en resoluciones de la SUSESO, donde está involucrados sus correccionariso de partido politico" (sic).

f) Solicitud de información código CT001T0015304:

"En rechazo a la sensibilidad evidenciada por este servicio, que no es apreciada, pero como es imprescindible acciones legales contra la SUSESO y iniciar contra este servicio , por emitir hechos no ciertos a la CGR , negandose a transparentar , pero cuyo actuar se encuentra ripificao en el art. 193 del CP , vengo a solicitar de la petición CT001T0015254:

1.- Fundamentos de todos los oficios adjuntos por los denunciados, ya que por transparencia se niegan a entregarlos.

2.- Copias de todas las audiencias otorgadas a la suscrita , según los oficios de respuestas de los denunciados

3.- Funcionarios que niegan que la SUSESO transparente sus oficios enviados a la CGR .

4.- Funcionarios que tramitaron el amparo" (sic)

g) Solicitud de información código CT001T0015305:

"Tratando de intennrat la sensibilidad de funcionarios de este servicio, pero cmo no interesa seguir dilatano la motivaicón de los actos admnistrativos de la solicitud CT001T0015263, que se negaron a dar respuesta por fundamentos difusos , REITERO por la vulneración de derechos fundamentales :

1.- Copia integra del expediente C5758-21 y fucionario que lo tramitaron

2.- Detalle los párrafos en la cual funcionarios de este servicio , consideran que esta profesional infringió el art. 19 N° 14 de la constitución

3.- Detalle los párrafos en la cual funcionarios de la SUSESO, infringieron los deechos fundamentales de la reclamante

4.- Copia de la presentación del 11 de marzo del 2021 y los documentos que dan cuenta que la información ya se ha entregada(CONSIDERE QUE ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL EJERCIDO Y A LA FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA DEL RECLAMADO)

5.- Copias de las decisiones que citan del reclamo que ha emitido esta Superintendencia y sus fundamentos materiales anexos, COMO FUNCIONARIOS QUe lo tramitaron

6.- Copias de las denuncias documentadas por CORRUPCIÓN A ESTE CPLT y sus respuestas" (sic)

h) Solicitud de información código CT001T0015306:

“De su respuesta a su oficio RESOLUCIÓN EXENTA N° 2 5 del 05 NOV 2021, que a apreciación de esta profesional es abusivo e infringe los derechos fundamentales de las personas considerando que todo lo expuesto ha sido denunciado documentalmente, vengo a solicitar por la obligación impuesta por el legislador al despojar de derechos fundamentales a un ciudadano como los buenos modales y probidad que debe existir de los funcionarios públicos :

1.- Extracto de las imputaciones que este consejo para la transparencia se refiere que esta profesional ha emitido contra EL CPLT, funcionarios y exfuncionarios. (RELATO TEXTUAL DE ESTE CPLT : Sra. Soledad Luttino ha incumplido el estándar establecido en la Constitución Política de la República, pues en sus presentaciones efectúa imputaciones respecto de los funcionarios y exfuncionarios del Consejo, además, de imputaciones a este y otros órganos del Estado en términos inconvenientes e irrespetuosos).

2.- Extracto de las imputaciones que este consejo para la transparencia se refiere que esta profesional ha emitido contra otros órganos y forma que ha accedido a ellos (RELATO TEXTUAL DE ESTE CPLT : Sra. Soledad Luttino ha incumplido el estándar establecido en la Constitución Política de la República, pues en sus presentaciones efectúa imputaciones respecto de los funcionarios y exfuncionarios del Consejo, además, de imputaciones a este y otros órganos del Estado en términos inconvenientes e irrespetuosos).

3.- Funciones del CPLT, cuando la SUSESO, ha emitido imputaciones y ninguneos a la profesional que suscribe como sus familiares como organización que ella Preside (anexo normativa que lo exige , obliga a ejercer alguna acción al respecto)

4.- Normativa que le permite al CPLT, aceptar y validar las faltas de respeto, ninguneo y otros vejámenes de la SUSESO su oficio tipo hacia la suscrita, su hermana, la corporación que Preside . Esto porque hasta copia textual sin reparo alguno.

5.- Normativa que permite y aplica al funcionario público , en especial de la SUSESO, CPLT, SUSAL , no guardar el respeto y cortesía a los usuarios.

DEL SIGUIENTE TEXTO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA ENVIADA Y LA OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR ,

a que este servicio ha emitido actos administrativos abusivos y contradictorio a las leyes vigentes como la participación activa en el encubrimiento o complicidad en acciones que revsaten delitos, la comisión de delitos reiterados (...) la negación de cursar denuncias documentadas por corrupción (...)" , "(...) este cplt en forma reiterada ha negado acceso a los fundamentos materiales de las resoluciones de la SUSESO como de la SUSAL (...) han usado un oficio tipo para despojar de derechos fundamentales de petición y propiedad de resoluciones de la suseso efectuadas bajo dolo, que en forma abusiva han exigido viajar a la ciudad de Santiago a reiterar mi información , que se han negado a dar respuesta a las denuncias derivadas desde la CGR, que se han negado a dar respuesta sobre las denuncias documentadas de corrupción al interior del servicio, que los imputados de la SUSESO emitieron hechos falsos a la PDI negándole acceso a informes médicos y sólo oficios dolosos para cambiar el tenor de la denuncia, otros ilícitos de largo detalle (...)" , "(...) ha emitido el dictamen señalado bajo mero desprecio a la motivación al permitir a los denunciados una serie de oficios sin fundamentos materiales, haberle otorgado protección especial en la emisión de resolución con contenido falso, adulterar pronunciamientos de la inspección del trabajo, ocultar evaluación de puesto e trabajo, omitir u ocultar reposo médicos como otros ilícitos (...)" y "(...) este servicio a obviado en continuidad en apoyo a ilícitos de la suseso y lo mencionado en el art, 41 de la ley 19880, (...) por negación infundada (...) Al sesgo de protección de respeto al reclamado pero el apoyo irrestricto de la continua falta de respeto de los reclamados, lo que al parecer de esta profesional es una clara falta a la probidad (...) Al estar Gabriel

ortiz, usando al CPLT como garante de ilícitos y este CPLT negándose a entregar los fundamentos materiales

5.- Señale cuales son las imputaciones o que ha herido la sensibilidad de funcionarios de este servicio, para negar información de sus decisiones" (sic)

i) Solicitud de información código CT001T0015307:

"LO que no corresponda por transparencia, tramitarlo por favor como derecho a petición para recibir respuesta

1.- Solicito Copia integra del amparo ROL C5255-21 y funcionarios que lo tramitaron
A lo difuso de la decisión

2.- Fundamente porque el CPLT tiene plazos de respuestas 20 días hábiles y el CDE NO.
Considerando que las leyes del Estado rigen para todos, al no haber grupos privilegiados

3.- Fundamente porque el CPLT, acepta la vulneración a la ley 19880, respecto a los tiempo de respuesta

4.-Que es un derecho a petición para este servicio y los plazos

5.- Normativa que aplica y utiliza el CDE, para no dar respuesta o darla cuando quiera a los derechos a petición (sólo extracto de la normativa)

6.- Fundamentos del CPLT de acotar el plazo de las denuncias, toda vez que las denuncias contra Pablo Simon quien no tenia contrato vigente con la institucion que representa como arrogarse representatividad de otro centro medico que no existia.

7.- Fundamentos por los cuales las copias de las mediaciones en salud son privadas para sus titulares
Considerando que de forma imprudente como irracional, funcionarios de este servicio tienen expuestas solicitudes de información como decisiones que tienen que ver con datos de salud.

8.- Normativa que le permite publicar las peticiones y decisiones de la suscrita que tienen que ver con temas de salud

9.- Normativa que les permite obviar , borrar los datos de identificación de funcionarios publicos en las solicitudes

10.- Fundamentos por los cuales se obvia el nombre de Pablo Simon quien usa un poder de representación cuando ya no es funcionario del servicio y se encuentra decidiendo por la salud y la vida de las personas.

11.- Fundamentos por los cuales, borra los antecedentes de sólo ciertas personas y no otras. Esto bajo el principio de la no discriminación.

CONSIDERANDO QUE EL CDE, PERMITE LA ILEGALIDAD DE PERMITIR EN LAS MEDIACIONES PERSONAS QUE NO TIENEN CONEXION CON LOS SERVICIOS DE SALUD DENUNCIADOS COMO EL USO DE UN PODER NOTARIAL DE REPRESENTACIÓN DE UN SERVICIO QUE NO PERTENENCE,

12.- Ley o similar que se acoge el cde , para no transparentar información del denunciado y este CPL permitirlo

13.- Forma que deirva el CPLT, solicitudes de información que debenser respuesta como pronunciamiento por el servicio (anexe extracto , para reiterar al cde, de respuesta por los ilícitos de las mediaciones)" (sic).

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio

de economía procedimental, contenido en el artículo 9° inciso 2° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, **en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares** (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, copias de expedientes, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de funcionarios (as) del Consejo, entre otros), **la presente resolución dará respuesta conjunta a las presentaciones** indicadas en el numeral anterior.

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *“(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**”* (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse **en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.** Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de **los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado**”.* Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos **el volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad,** entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *“(…) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.”* (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar

las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7º de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 188 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 125, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 63 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

10.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

11.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 11 de noviembre de 2021, doña Soledad Luttino **ha presentado 491 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo, de los cuales 185 han sido efectuados en lo que va del presente año.**

Es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a 0,85 requerimientos diarios. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	190	185	0,85

*Desde el 1° de enero de 2021 al 11 de noviembre de 2021.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos a principios de noviembre de 2021, doña Soledad Luttino, prácticamente ha duplicado el número de solicitudes de información con respecto a las presentadas por la misma peticionaria durante todo el año 2020.

MES	2020	2021	DIFERENCIA
ENERO	8	22	14
FEBRERO	2	25	23
MARZO	10	20	10
ABRIL	11	16	5
MAYO	9	29	20
JUNIO	2	21	19
JULIO	8	12	4
AGOSTO	14	8	-6
SEPTIEMBRE	22	13	-9

OCTUBRE	12	12	0
NOVIEMBRE	10	7	-3
TOTAL	108	185	77

*Desde el 1° de enero de 2021 al 11 de noviembre de 2021.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 491 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1° precedente.

Adicionalmente, es menester relevar el hecho de que las 9 solicitudes en análisis contienen, en total, 99 requerimientos, como se aprecia de la transcripción de las mismas, efectuada en el primer considerando de esta resolución.

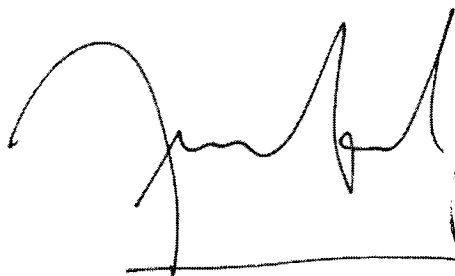
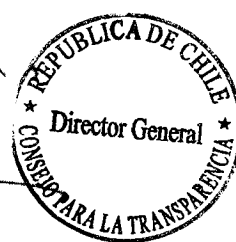
12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.” (considerando 8°). Agrega “Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.” (considerando 10°, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0015268, CT001T0015269, CT001T0015276, CT001T0015286, CT001T0015303, CT001T0015304, CT001T0015305, CT001T0015306 y CT001T0015307, de fechas 25 de octubre, 1° y 5 de noviembre de 2021, presentadas por doña Soledad Luttino, por sí, o en representación de la Corporación de DDHH Los Derechos de Nuestra Gente, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

MIGUEL YAKSIC BECKDORF
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

MTV

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015268, CT001T0015269, CT001T0015276, CT001T0015286, CT001T0015303, CT001T0015304, CT001T0015305, CT001T0015306 y CT001T0015307.